



No.

16283

Tribunal Fiscal Sala de Tributos Internos

Interesado : Empresa Renovadora Automotriz S.A.
Asunto : Contribuciones al SENATI
Provincia : Lima

Lima, 22 de diciembre de 1980

Vista la apelación interpuesta por Empresa Renovadora Automotriz S.A., contra el Acuerdo N° 128-79, expedido el 27 de diciembre de 1979, por el Concejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial que confirma la Resolución Directoral N° 097-DRC-79, sobre contribuciones al SENATI;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene no estar afecta a la contribución por cuanto sus actividades no son de industria manufacturera sino de servicios de reparación de vehículos automotores;

Que la apelada desestima la reclamación por cuanto el Acuerdo N° 081 en armonía con la CIIU edición 1969 señala que las modificaciones de cualquier producto no se consideran reparaciones sino manufacturación, y en el Grupo 3821 Construcciones de Motores y Turbinas, comprende la reconstrucción y reparación de motores a gasolina, motores diesel y otros motores de combustión interna;

Que de la inspección ocular realizada el 14.4.78, cuyo informe corre a fojas 3, 4 y 5 aparece que se constató que no se hace modificaciones en el motor, realizando los trabajos de rectificación, asentado y cualquier otro trabajo de modificación en el motor de los vehículos por contrato a terceros;

Que los servicios de reparación de vehículos no constituye industria manufacturera por cuanto no implica actividad en sí de modificación ni reconstrucción y reparación de motores y por tanto no afectos a la contribución de conformidad con el art. 1º del D.L. 18983 y las modificaciones por contrato a terceros para los fines de la contribución no ha sido fundamentada ni determinada específicamente por la Administración como obligación por la que deba responder la apelante;



No.

16283

Tribunal Fiscal

- 2 -

///.

Que la apelada esta arreglada a ley en cuanto desestima la petición de baja del Padrón de contribuyente y devolución por años anteriores en razón de no haberse desvirtuado probatoriamente que con anterioridad a la inspección ocular reunía las calidades para ser sujeto de la contribución;

Que el acuerdo N° 081 del Consejo Nacional del SENATI amplía el campo de aplicación de la ley a empresas no calificadas como manufactureras por la Clasificación CIIU, implicando una modificación del D.L. 18983, para la que el Consejo no está facultado, pues la adaptación no puede implicar una modificación del texto legal;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Llontop, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE el Acuerdo N° 128-79 de 27.12.79 a efecto que se excluya a la recurrente del Padrón de contribuyentes a partir del año 1978; y, CONFIRMARLO en cuanto a la desestimación de su petición de baja del Padrón por años anteriores y devolución correspondiente por no haberse acreditado su fundamento de hecho.

DECLARAR de acuerdo al art. 134º del Código Tributario modificado por el D.L. 23207 que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria debiendo publicarse en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y devuélvase al SENATI, para sus efectos.

CHINTAMILLA
VOCAL

ZARATE POLO
VOCAL PRESIDENTE
MONZON
VOCAL

LLONTOP
VOCAL

ROSPIGLIOSI
VOCAL

Amézaga de Osorio
Secretario Relator Letrado



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dictamen N°: 471.-Vocal Sr. LLontop Amorós
Interesado : Empresa "Renovadora Automotriz
S.A."
Exp.Reg. N°: 309-1980
Taibuto : Contribuciones al SENATI
Provincia : LIMA.-

Señor:

Renovadora Automotriz S.A., apela del Acuerdo N° 128-79 del Consejo Nacional del SENATI, de fecha 27-12-79, - que confirma la Resolución Directoral N° 097-DRC-79, dc 27-8-79, que declara sin lugar su reclamación para que se le excluya del Padrón de Contribuyentes y se le devuelva sumas pagadas hasta - Diciembre de 1976, en concepto del tributo.

La recurrente fundamenta la apelación en que para los efectos de la aplicación de la contribución en referencia - no está obligada a ella, en razón que sus actividades no son de industria manufacturera, sino de servicios de reparación de vehículos automotores, conforme a la CIIU, Edición 1969, adaptada -- por el Acuerdo 081-78, de 3-7-78, del Consejo Nacional del SENATI.

La Administración Tributaria desestima la reclamación basándose en el Acuerdo antes citado, en armonía con la Edición CIIU de 1969, en que "las modificaciones de cualquier producto no se consideran reparaciones sino manufacturación", en que el Grupo 3821, Construcciones de Motores y Turbinas, comprende a la reconstrucción y reparación de motores gasolina, motores diesel y otros motores de combustión interna".

Agrega que el SENATI, incluye esta actividad entre las ocupaciones específicas con que cuenta, cuyo adiestramiento requiere de las aportaciones de las empresas de este Ramo.

Como se aprecia los servicios de reparación de vehículos no constituyen industria manufacturera, porque no implican actividad en sí de modificaciones ni reconstrucción "y" reparación de motores, sino de la naturaleza de servicios de reparación. A mayor abundamiento el Informe Técnico de 14-4-78 de la propia



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 2 -

///.- quanto a la desestimación de la devolución por años anteriores, en razón que no se ha desvirtuado probatoriamente por el apelante que con anterioridad a su petición de baja del Padrón, no reunía todas las calidades determinadas en la ley para ser sujeto de la contribución de acuerdo a sus actividades en dicho lapso.

Salvo mejor parecer.

LIMA, 22 de Diciembre de 1980.

TRIBUNAL FISCAL

LLA/gz.

CARLOS MONTOP AMOROS
VOCAL INFORMANTE